

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	LUBDY ORTIZ PEREZ Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2018-00923
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **FINANCIERA COMULTRASAN** a través de mandatario judicial y en contra de **LUBDY ORTIZ PEREZ y LUZ MARINA PINO CARRASCAL**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**LA FINANCIERA COMULTRASAN LTDA.** de Ocaña, representada por el doctor **ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ**, a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **LUBDY ORTIZ PEREZ y LUZ MARINA PINO CARRASCAL**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CT. (\$ 3.604.498.00)**, obligación representada en un pagaré **N°042-0078-002842674**, más los intereses moratorios de acuerdo a la Superfinanciera de Colombia desde el 04 de julio de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré **N°042-0078-002842674**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre 2018, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representado en el pagaré **N°042-0078-002842674**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **LUBDY ORTIZ PEREZ y LUZ MARINA PINO CARRASCAL**, fueron emplazados mediante auto de fecha 12 de marzo 2019 y se asignó como curador ad-litem a la doctora CAROLINA SOLANO VELEZ, quien se le notificó del auto de mandamiento de pago contestó la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin proponer excepciones.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con la medida cautelar que recae sobre el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a su favor la demanda LUZ MARINA PINO CARRASCAL, en cuenta corrientes CDT, cuentas de ahorro, títulos de valorizaciones etc, en la entidad financiera CREDISERVIR., dando respuesta que la demandada no se encuentra asociada en esa cooperativa desde el 31 de marzo 2006 y que tiene una cuenta de AHORROS RINDEDIARIO, la cual se encuentra amparada por el beneficio inembargabilidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

*creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P, establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de LUBDY ORTIZ PEREZ y LUZ MARINA PINO CARRASCAL, y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN por la suma de: TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CT. (\$ 3.604.498.00),**

obligación representada en un pagaré N°042-0078-002842674, más los intereses moratorios de acuerdo a la Superfinanciera de Colombia desde el 04 de julio de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho ( 28 ) de noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del Proceso

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 070cb8c00bda20b66583e38c4ffabed82739b7e5fa6740d42cc86a812ed103a4

Documento generado en 31/01/2022 10:44:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, treinta y uno ( 31 ) de enero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JESUS EMEL GONZALEZ J.
DEMANDADO	EDGAR SALAZAR LOPEZ Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00469
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **EDGAR SALAZAR LOPEZ Y RODRIGO ALVERNIA RAMIREZ** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** representada por su director **JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ**, a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **EDGAR SALAZAR LOPEZ Y RODRIGO ALVERNIA RAMIREZ**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.277.172.00)**, obligación representada en un pagaré **N°20180101003**, más los intereses moratorios de acuerdo a la Superfinanciera de Colombia desde el 01 de enero de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré **N° 20180101003**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha tres (03) de julio 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representado en el pagaré N° 20180101003 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **EDGAR SALAZAR LOPEZ Y RODRIGO ALVERNIA RAMIREZ** fueron emplazados, se les asignó a la doctora Claudia Patricia Villamil Sánchez como CURADOR AD-LITEM, quien se notificó, contestó la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin proponer excepciones.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con la medida cautelar que recae sobre el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran a nombre del demandado EDGAR SALAZAR LOPEZ, ubicados en sec. 155-460 barrio los Sauces y del demandado RODRIGO ALVERNIA RAMIREZ, ubicado en el barrio San José calle 6 N° 13<sup>a</sup>-14 de Ocaña.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793

del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P, establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **EDGAR SALAZAR LOPEZ Y RODRIGO ALVERNIA RAMIREZ** y a favor de **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.277.172.00)**, obligación representada en un pagaré **N°20180101003**, más los intereses moratorios de

acuerdo a la Superfinanciera de Colombia desde el 01 de enero de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha tres ( 03 ) de julio de 2019.

**SEGUNDO:** Se le requiere a la parte demandante realizar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres embargados y cumplido se procede al avalúo con observancia del artículo 444 del C.G. del Proceso

**TERCERO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del Proceso

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(firma electrónica)**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Código de verificación: **1e1a1997c161b3abb91332b56b02559173a3ed4f17cb7018b656731a3fe2686a**

Documento generado en 31/01/2022 10:44:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO
DEMANDADO	MADELEINE PENARANDA Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2020-00433
PROVIDENCIA	REVOCANDO NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

Ocaña, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa auto de fecha de 16 de diciembre de 2021 el cual no fue notificado en estados del 11 de enero de 2022 por el empleado encargado de publicarlo en la página de la rama judicial, este despacho en garantía del debido del proceso, procede nuevamente a reiterar y comunicar en debida forma lo resuelto.

Por lo anterior, se tiene que el doctor **SANTIAGO ANDRES MELO ABELLO** nombrado CURADOR AD-LITEM dentro del presente proceso, manifiesta que fue contratado por la Empresa CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S. como Coordinador de Gestión Humana, que le imposibilita cumplir con la designación realizada por el Juzgado, solicitando que se libere de esta obligación.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

**RESUELVE:**

**1.- REVOCAR** el nombramiento de CURADOR AD-LITEM efectuado al doctor **SANTIAGO ANDRES MELO ABELLO**, en auto de fecha 29 de noviembre de 2021, por las razones antes expuestas.

**2.- NOMBRESE** en su reemplazo al doctor **ALEXANDER MUÑOZ PABON** con cédula N° 5.470.336 y T.P. 291.086 del C.S. de la Judicatura como curador AD-LITEM de la demandada **MADELEINE PEÑARANDA ALVAREZ**, para que la represente dentro del presente proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdb7bece58962fdecebf962b9b94048e32cf38e1fba68c5e03c08ea3db35308**

Documento generado en 31/01/2022 12:31:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Treinta uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS EMILIO ASCANIO
<b>APODERADO</b>	MILEY NATALIA AREVALO TORRES (ESTUDIANTE CONSULTORIO JURIDICO- UFPSO)
<b>DEMANDADO</b>	MARIA HELENA LOBO CASTILLO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00005
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION

Nos corresponde por reparto (forma virtual) conforme al Decreto 806 del 2020, la demanda presentada por MILEY NATALIA AREVALO TORRES estudiante de derecho y adscrita a consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña en calidad de apoderada del señor LUIS EMILIO ASCANIO contra la señora MARIA HELENA LOBO CASTILLO.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

**A.**-No hay claridad en el asunto, toda vez que se indica emplazar a la demandada porque se desconoce el domicilio para notificaciones, pero revisado los hechos y pretensiones se tiene que se solicita la restitución y entrega del inmueble arrendado, es decir que se infiere que la señora MARIA HELENA LOBO CASTILLO reside en la vivienda ubicada en la dirección calle 10 No. 28F-42 Barrio cañaveral, al respecto el art. 386 del C.G. del P. señala en el numeral 2 respecto a las notificaciones lo siguiente: *para efectos de notificaciones, incluso del auto admisorio de la demanda, se considera como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.* Además se solicita como medida cautelar el embargo del salario de la demandada, por lo que también se conoce su lugar de trabajo, donde puede ser notificada.

**b.** La demanda, poder y certificación de la universidad van dirigidas a un proceso de incumplimiento de contrato de arrendamiento, pero con ocasión a los hechos y pretensiones de la demanda corresponde a un proceso de restitución de inmueble arrendado conforme lo denomina el código general del proceso en el Art. 384, por lo que debe corregirse lo indicado al igual que el poder especial tiene que estar conforme con lo dispuesto en el Art. 74 del C. G. del P.

De otro lado, Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se debe prestar la correspondiente caución por el 20% de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507179ab0adc5439f809ba03c679a3f26c900a5fcec7eba918825a4e995a2040**

Documento generado en 31/01/2022 12:31:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>